



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 6139”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

La sociedad **INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S**, con Nit. **900.657.914-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.239.280** y los señores **LUIS ARNULFO MUÑOZ CHAVARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.460.765**, **ABAD DE JESUS RESTREPO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.405.763** y **DONALDO JESUS HENAO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.341.575**, titulares del contrato de concesión minera con placa No. 6139, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANZÁ** de este Departamento suscrito el día 17 de diciembre de 2010, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2013, con el código **G6139005**.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, mediante radicado No **2023010022044** del **19/01/2023** el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, actuando en calidad de representante legal con cedula de ciudadanía No. **8.239.280** del título minero con placa No. **6139**, debidamente inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones realizada por **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **ANZÁ**, del Departamento de Antioquia:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS		MUNICIPIOS
		NORTE	ESTE	
16	1	2257807	4670322	ANZA
	2	2257791	4670240	
	3	2257828	4670178	
	4	2257788	4670179	
	5	2257802	4670156	
	6	2257811	4670154	
	7	2257780	4670139	
	8	2257799	4670157	
	9	2257747	4670276	
	10	2257821	4670250	
	11	2257890	4670275	
	12	2257867	4670296	
	13	2257905	4670277	
	14	2257594	4670333	
	15	2257613	4670412	
	16	2257632	4670469	

Por medio del Auto No. **2023080053275** del 30 de marzo de 2023, se programó inspección técnica en las áreas de los títulos en referencia en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para realizarse en la **para la semana del 10 al 14 de abril**.

Por medio del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030208844 del 28 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de las visitas técnicas a los Contrato de Concesión Minera en referencia, mediante diligencia de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

Los días 12 y 13 de abril de 2023, se realizó la visita al área del título minero 6139, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado N°2023010022044 del 19/01/2023.

Como resultado de la visita al área del título minero 6139, se encontró que, SI existe perturbación en los Puntos, denominados Puntos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, de esta solicitud de Amparo Administrativo.

En los puntos denominados 1, 4 y 12 NO hay actividad minera.

En los puntos denominados 14, 15 y 16, SI hay actividad minera, no se consideran en este informe por encontrarse por fuera del área del título minero 6139.

La visita se realizó dentro del título minero 6139.

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encontradas en las **coordenadas verificadas**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6139**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado en **las coordenadas visitadas y verificadas**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la **actividad en las coordenadas visitadas y verificadas**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **ANZÁ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. **2023010022044** del **19/01/2023**, por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, actuando en calidad de representante legal con cedula de ciudadanía No. **8.239.280.**, de la sociedad **INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S**, con Nit. **900.657.914-1.**, beneficiario del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6139**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de **ANZÁ**, del departamento de **ANTIOQUIA** según lo determinado en el **Informe de Inspección Técnico antes descrito**:

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS		MUNICIPIO
		NORTE	ESTE	
	2	2257791	4670240	ANZÁ
	3	2257828	4670178	
	5	2257802	4670156	
	6	2257811	4670154	
	7	2257780	4670139	
	8	2257799	4670157	
	9	2257747	4670276	
	10	2257821	4670250	
	11	2257890	4670275	
	13	2257905	4670277	

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6139**, otorgado a **INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANZÁ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de **ANZÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la autoridad ambiental correspondiente, **CORANTIOQUIA**, y a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030208844 del 28 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la **SOCIEDAD INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S.**, titular del del Contrato de Concesión Minera con placa No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

6139 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en los siguientes puntos:

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
	1	2257807	4670322
	4	2257788	4670179
	12	2257867	4670296

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6139**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 17/05/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)